

Compilación de Criterios Normativos



Boletín 2005

Actualizado a diciembre de 2005

Compilación de Criterios Normativos

Boletín 2005

Primera Parte
Actualizada a diciembre de 2005

	Pag.
Presentación	3
Contenido	5
Índice de criterios	13

Compilación de Criterios Normativos

Boletín 2005

Primera Parte
Actualizada a diciembre de 2005

PRESENTACIÓN

En febrero de 2005, el Comité de Normatividad del Servicio de Administración Tributaria inició con las tareas de análisis de la normatividad fiscal para dicho ejercicio; de esta manera, de febrero a septiembre, aprobó nueve criterios, mismos que motivaron la emisión del Boletín 2005, que fue aprobado mediante oficio número 325-SAT-09-IV-B-118532 del 19 de septiembre de 2005, liberándose con el, la primera parte del **Boletín 2005**.

Continuando con las tareas de análisis de la normatividad fiscal, el Comité de Normatividad, de octubre a diciembre de 2005, aprobó tres nuevos criterios, motivando la emisión de la actualización a la Primera Parte del Boletín 2005.

Por lo anterior, mediante oficio número 325-SAT-09-IV-B-75642 del 9 de enero de 2006, se hace de su conocimiento la liberación de la actualización a la Primera Parte del Boletín 2004.

En el **Boletín 2005**, se encuentran compilados los Criterios Normativos emitidos durante 2005, mismos que han sido clasificados como información pública conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Compilación de Criterios Normativos
Boletín 2005**

**Primera Parte
Actualizada a diciembre de 2005**

Primera parte

**Criterios en materia de impuestos
internos**

Compilación de Criterios Normativos

Boletín 2005

Primera Parte

Actualizada a diciembre de 2005

1/2005/CFF Los documentos que acompañen los contribuyentes a las promociones que presenten ante el Servicio de Administración Tributaria podrán ser en copias simples.

El Código Fiscal de la Federación y las demás disposiciones fiscales no establecen una regla general respecto de si los documentos que acompañen a las promociones que presenten los contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria, deben presentarse en copias simples, certificadas o, en su caso en originales.

El artículo 5o., segundo párrafo del Código en comento establece que a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

En este sentido, el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que las copias hacen fe de la existencia de los originales, pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron, pudiendo así la autoridad fiscal solicitar en cualquier momento los documentos originales para realizar dicho cotejo.

Así, aplicando supletoriamente el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles se puede concluir que en materia fiscal federal, por regla general, los documentos que se acompañen a las promociones que presenten los contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria, podrán exhibirse en copias simples y cuando exista duda de su autenticidad, se procederá al cotejo con el original. Esta regla no aplicará en los supuestos en que las disposiciones fiscales establezcan expresamente que los documentos deben exhibirse en original o en copias certificadas.

Compilación de Criterios Normativos

Boletín 2005

Primera Parte

Actualizada a diciembre de 2005

2/2005/CFF

Caducidad de las facultades de la autoridad fiscal. La suspensión del plazo de caducidad con motivo de la interposición de algún recurso administrativo o juicio, debe considerarse independiente del plazo de diez años a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

El antepenúltimo párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación precisa que el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años.

En tal virtud, esta suspensión sólo aplica tratándose del ejercicio de facultades de comprobación que inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal, por lo tanto, el plazo de los diez años a que se refiere el artículo 67 de dicho Código, debe computarse sumando el plazo por el que no se suspende la caducidad con el plazo de suspensión.

Consecuentemente, la suspensión del plazo de caducidad con motivo de la interposición de algún recurso administrativo o juicio, debe considerarse independiente de los diez años a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 67 del citado Código.

Lo anterior, en virtud de que conforme a la interpretación literal del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación el plazo de caducidad de las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se suspende entre otros casos, cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio, sin que aplique la limitante de los diez años prevista en el antepenúltimo párrafo del artículo citado.

Compilación de Criterios Normativos

Boletín 2005

Primera Parte

Actualizada a diciembre de 2005

3/2005/CFF

Se modifica el criterio normativo **45/2004/CFF**, para quedar como sigue:

“Supuestos para no substanciar el procedimiento contenido en el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación.

Para efectos del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, la impugnación de la notificación de un acto administrativo, sólo procederá cuando se trate de las relativas a actos definitivos, que sean recurribles en términos del artículo 117 del mismo Código.

En este sentido, no se substanciará el procedimiento establecido en el citado artículo 129 cuando el contribuyente:

- Se haya autodeterminado el crédito fiscal, en virtud de haber solicitado autorización para pagar sus adeudos fiscales en parcialidades, de haberse autocorregido, o por haber declarado espontáneamente el crédito que se trate;
- Interponga recurso de revocación en contra de un acto administrativo, acompañándolo a su recurso y argumente que no fue notificado; e
- Interponga recurso en contra de una resolución que imponga una sanción y argumente que desconoce el acto que le dio origen (requerimiento de obligaciones) por falta de notificación, ya que en este caso se deberá analizar la legalidad de la notificación del requerimiento y resolver lo que corresponda.”

<p>Nota: El criterio modificado no pierde su vigencia y aplicación respecto de las situaciones jurídicas o de hecho que en su momento reguló.</p>
--

Compilación de Criterios Normativos

Boletín 2005

Primera Parte

Actualizada a diciembre de 2005

4/2005/CFF

Se modifica el criterio normativo **133/2004/CFF**, para quedar como sigue:

“Conclusión de la visita domiciliaria o revisión de gabinete o de escritorio fuera del plazo a que se refiere el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, establece que la visita domiciliaria y la revisión de gabinete o de escritorio, deberán concluirse dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de su inicio.

En este sentido, si los Tribunales Federales dejan sin efecto la liquidación derivada de la visita domiciliaria o de la revisión de gabinete, en virtud de que se excedió en el plazo de conclusión a que se refiere el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, la autoridad estaría en posibilidad de iniciar nuevamente sus facultades de comprobación por el ejercicio revisado siempre y cuando no exista caducidad y se comprueben hechos diferentes o se revisen otros renglones, debiéndose observar irregularidades diversas a las determinadas en el primer acto de molestia.

Lo anterior, también aplica para el caso de que el contribuyente presente declaraciones complementarias posteriormente al término de la primera revisión, e incluso se podrán revisar los mismos conceptos observados en el primer acto de molestia siempre que se haya modificado dicho concepto en la declaración complementaria correspondiente.

Además, en caso de que la autoridad haya concluido la visita domiciliaria o la revisión de gabinete, dentro del plazo previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, pero se hubiera declarado la nulidad lisa y llana por una causa diversa, entonces, la autoridad podrá ejercer sus facultades de comprobación por el ejercicio revisado e incluso por las mismas contribuciones o aprovechamientos, justificando la emisión del nuevo acto de molestia, en los términos de los artículos 46, último párrafo y 50, último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Compilación de Criterios Normativos

Boletín 2005

Primera Parte

Actualizada a diciembre de 2005

Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad pueda ejercer la facultad señalada en el artículo 42, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación.”

<p>Nota: El criterio modificado no pierde su vigencia y aplicación respecto de las situaciones jurídicas o de hecho que en su momento reguló.</p>
--

5/2005/CFF

Comprobantes Fiscales Digitales. La verificación de la autenticidad de los folios autorizados, así como la vigencia de los certificados de los sellos digitales que los soportan, vinculados con la emisión de comprobantes fiscales digitales, prevista en el penúltimo párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, constituye una facilidad.

De la interpretación integral del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que la verificación de la autenticidad de los folios autorizados, así como la vigencia de los certificados de los sellos digitales que los soportan, vinculados con la emisión de comprobantes fiscales digitales prevista en su penúltimo párrafo, utilizando como vía obligatoria para tal fin, la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, constituye una facilidad para los contribuyentes.

6/2005/IVA

Suministro de medicamentos como parte de los servicios de un hospital. Se debe considerar la tasa general establecida en el artículo 1o., segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

El artículo 1o., fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que están obligadas al pago de dicho impuesto, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional presten servicios independientes. Asimismo, el segundo párrafo del precepto en cita señala, que el impuesto se calculará aplicando a los valores que señala la propia Ley, la tasa del 15%.

Compilación de Criterios Normativos

Boletín 2005

Primera Parte
Actualizada a diciembre de 2005

Por su parte, el artículo 15, fracción I de la Ley en comento establece que se considera prestación de servicios independientes la prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen.

El artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley en cita señala que el impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% cuando se enajenen medicinas de patente. No obstante, el artículo 17, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación establece que cuando con motivo de la prestación de un servicio se proporcionen bienes o se otorgue el uso o goce temporal al prestatario, se considerará como ingreso por el servicio, o como valor de éste, el importe total de la contraprestación a cargo del prestatario, siempre que sean bienes que normalmente se proporcionen o se conceda su uso o goce con el servicio de que se trate.

Así, se considera que cuando se proporcionan medicinas de patente como parte de los servicios durante la hospitalización del paciente, directa o vía la contratación de un paquete de atención especial, se encuentran gravados a la tasa del 15% del impuesto al valor agregado, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, fracción I de la supracitada Ley y 17, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que se trata de la prestación genérica de un servicio y no de la enajenación de medicamentos a que se refiere el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley en comento.

7/2005/IMPAC Artículo 8o., primer párrafo del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo. Referencia a disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada.

El artículo 8o., primer párrafo del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo vigente, hace referencia a los artículos 43, 44, 45 y 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2001.

Compilación de Criterios Normativos

Boletín 2005

Primera Parte
Actualizada a diciembre de 2005

De acuerdo a lo anterior, para efecto de brindar certeza jurídica a los contribuyentes, la remisión efectuada por el artículo 8o, primer y segundo párrafos del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, a los preceptos de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, se entenderá referida a los artículos 39, 40, 41 y 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, en virtud de que dichos preceptos regulan el mismo supuesto jurídico y no se contraponen a lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

8/2005/IMPAC **Artículo 19-A, primer párrafo del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo. Referencia a la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada.**

El artículo 19-A, primer párrafo del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo vigente, hace referencia al artículo 92 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2001.

De acuerdo a lo anterior, para efecto de brindar certeza jurídica a los contribuyentes, la remisión efectuada por el artículo 19-A, primer párrafo antes señalado al precepto de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, se entenderá referida al artículo 143, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, en virtud de que dichos preceptos regulan el mismo supuesto jurídico y no se contraponen a lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

9/2005/RISAT **Suplencias establecidas en el artículo 8 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 8, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria podrá ser suplido únicamente por los Administradores Generales y los

Compilación de Criterios Normativos

Boletín 2005

Primera Parte
Actualizada a diciembre de 2005

Administradores Centrales expresamente señalados sujetándose al orden indicado.

Los Administradores Generales únicamente serán suplidos en las facultades que tengan expresamente conferidas en el citado ordenamiento por los Administradores Centrales, siempre que se encuentren adscritos a su Administración General y que dicha suplencia se efectúe en el orden indicado para tal efecto en el artículo 2 del Reglamento en comento.

En el caso de los Administradores Centrales, serán suplidos en las facultades expresamente señaladas en el citado ordenamiento o en el Acuerdo Delegatorio de Facultades correspondiente, únicamente por los Coordinadores o Administradores que de ellos dependan en el orden establecido para cada administración central en el Reglamento Interior de referencia.

La suplencia de las facultades conferidas a los Administradores Locales, Regionales, de Aduanas o Coordinadores en el artículo 8 en comento o en el Acuerdo Delegatorio de Facultades correspondiente, la podrán efectuar únicamente los Administradores o Subadministradores que de ellos dependan en el orden establecido por el propio Reglamento.

Lo anterior, siempre que dicha suplencia se funde y motive en el artículo 8 y demás preceptos aplicables del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, es decir, que el funcionario público que suple tenga existencia legal y que lo haga en el orden indicado en el propio Reglamento Interior.

10/2005/CFF **Artículo 157 del Código Fiscal de la Federación. Los bienes exceptuados de embargo que cita dicho precepto son enunciativos más no limitativos.**

El artículo 157 del Código Fiscal de la Federación establece los bienes que quedan exceptuados de embargo; no obstante,

Compilación de Criterios Normativos

Boletín 2005

Primera Parte
Actualizada a diciembre de 2005

existen diversas leyes federales que señalan como inalienables e inembargables bienes distintos de los mencionados en el artículo 157 en comento.

El artículo 5°, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación establece que a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Asimismo, los artículos 764 al 770 del Código Civil Federal establecen que los bienes del dominio del poder público son aquellos que pertenecen a la Federación, los Estados y los Municipios y que los que se encuentren destinados a un servicio público o uso común, serán inalienables, por su parte el artículo 766 de dicho Código establece que los bienes de dominio del poder público se regirán por las disposiciones de este Código en cuanto no esté determinado por leyes especiales.

En virtud de lo anterior, cuando en leyes federales se exceptúen de embargo o se declaren como inalienables bienes distintos de los citados por el artículo 157 del Código Fiscal de la Federación, no se podrá trabar embargo sobre los mismos.

11/2005/ISR Deducción establecida en el último párrafo del artículo 123 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005. Puede aplicarse en pagos provisionales sin exceder en su conjunto el límite anual.

El último párrafo del artículo 123 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005 establece que los contribuyentes, personas físicas que obtengan ingresos por realizar actividades empresariales y profesionales podrán optar por deducir una cantidad equivalente al 8% de la utilidad que resulte de restar de la totalidad de los ingresos obtenidos, las deducciones autorizadas correspondientes sin que exceda de la cantidad de \$25,000.00, en

Compilación de Criterios Normativos

Boletín 2005

Primera Parte
Actualizada a diciembre de 2005

substitución de la deducción de los gastos menores que se señalen en el Reglamento de la Ley en comento.

En este sentido, para el ejercicio fiscal 2005, los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 123 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005, podrán aplicar el beneficio de deducir un monto equivalente al 8% de la utilidad resultante, en los pagos provisionales del impuesto sobre la renta siempre que la deducción que se efectúe en el ejercicio no exceda en un monto equivalente al 8% o en su totalidad de la cantidad de \$25,000.00.

12/2005/IMPAC Artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo. Referencia a la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada.

El artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo vigente, hace referencia al artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2001.

De acuerdo a lo anterior, a efecto de brindar certeza jurídica a los contribuyentes, la remisión efectuada por el artículo 23 antes señalado al precepto de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, se entenderá referida al artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, en virtud de que dichos preceptos regulan el mismo supuesto jurídico y no se contraponen a lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

Compilación de Criterios Normativos

Boletín 2005

Primera Parte
Actualizada a diciembre de 2005

ÍNDICE

	Pág.
1/2005/CFF	
Los documentos que acompañen los contribuyentes a las promociones que presenten ante el Servicio de Administración Tributaria podrán ser en copias simples.	5
2/2005/CFF	
Caducidad de las facultades de la autoridad fiscal. La suspensión del plazo de caducidad con motivo de la interposición de algún recurso administrativo o juicio, debe considerarse independiente del plazo de diez años a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.	6
3/2005/CFF	
Se modifica el criterio normativo 45/2004/CFF , para quedar como sigue: "Supuestos para no substanciar el procedimiento contenido en el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación."	7
4/2005/CFF	
Se modifica el criterio normativo 133/2004/CFF , para quedar como sigue: "Conclusión de la visita domiciliaria o revisión de gabinete o de escritorio fuera del plazo a que se refiere el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación."	8
5/2005/CFF	
Comprobantes Fiscales Digitales. La verificación de la autenticidad de los folios autorizados, así como la vigencia de los certificados de los sellos digitales que los soportan, vinculados con la emisión de comprobantes fiscales digitales, prevista en el penúltimo párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, constituye una facilidad.	9

Compilación de Criterios Normativos

Boletín 2005

Primera Parte
Actualizada a diciembre de 2005

6/2005/IVA	Suministro de medicamentos dentro de un hospital. Se debe considerar la tasa general establecida en el artículo 1°, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.	9
7/2005/IMPAC	Artículo 80, primer párrafo del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo. Referencia a disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada.	10
8/2005/IMPAC	Artículo 19-A, primer párrafo del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo. Referencia a la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada.	11
9/2005/RISAT	Suplencias establecidas en el artículo 8 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.	11
10/2005/CFE	Artículo 157 del Código Fiscal de la Federación. Los bienes exceptuados de embargo que cita dicho precepto son enunciativos más no limitativos.	12
11/2005/ISR	Deducción establecida en el último párrafo del artículo 123 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005. Puede aplicarse en pagos provisionales sin exceder en su conjunto el límite anual.	13
12/2005/IMPAC	Artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo. Referencia a la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada.	14